

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA



ACCIÓN DE TUTELA  
2025-10021-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Procede el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor HENRY JESÚS ARDILA PLATA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, unidad familiar, igualdad material, debido proceso, mérito, acceso a cargos públicos, y petición.

ANTECEDENTES

Los hechos relacionados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional, pueden compilarse del siguiente modo:

Indicó el accionante que se desempeña como Fiscal 23 Especializado en Bucaramanga para los delitos que atenten contra la salud pública, cargo que aduce entró a ocupar desde hace 13 años; que laboró como Fiscal Seccional, Fiscal Local, Asistente de Fiscal, Secretario Judicial, Técnico Judicial y escribiente en los juzgados de instrucción criminal; que laboró en diferentes lugares, tales como Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Floridablanca, Cúcuta, Puerto Berrío y Bucaramanga, desde el 16 de julio de 1990.

Enunció, que mediante la Resolución No. 1888 del 29 de marzo de 2023 la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación dispuso el nombramiento en período de prueba como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito-ID 5904-con ubicación en la Dirección Seccional Magdalena Medio, encontrándose la vacante en Puerto Berrío-Antioquía; que, en dicha ocasión, radicó derecho de petición para que se estudiara la posibilidad de su nombramiento en la Dirección Seccional de Santander en Bucaramanga, lugar en donde tiene su arraigo familiar y laboral, en donde se le ha brindado los diversos tratamientos por la patología que padece, y por la intervención quirúrgica a la que fue sometido, esto es a una cirugía a corazón abierto. Petición resuelta desfavorablemente, por lo que, en aquella oportunidad, dispuso No tomar posesión de su cargo, y continuar en el cargo de Fiscal Especializado en provisionalidad en Bucaramanga, informando las razones de su decisión.

Agregó, que nuevamente se postuló a concurso como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, con el fin de evitar el desarraigo familiar y laboral,

y a efectos de prevenir inconvenientes que elevaran el riesgo de salud cardíaca, respiratorio y metabólica. Adujo que con dificultad logró ocupar el puesto 85 dentro de los 134 cargos ofertados, y a través de la recomposición de listas, fue nombrado en período de prueba para el cargo en mención mediante la Resolución No. 00723 de fecha 31 de enero de 2025 proferido por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, nombramiento ante la Dirección de Justicia Transicional de Santander en el ID 2457 ubicado en el Municipio de San Gil donde se desempeñaba la Dra. ROSSY RUEDA ARDILA.

Afirmó que nuevamente fue nombrado en un lugar diferente a donde tiene su arraigo familiar y laboral, pese que la Fiscalía conocía y le concedió "MEDIDAS RESTRICTIVAS" de orden laboral y en su rutina, dentro de los últimos dos años, en atención a sus enfermedades ruinosas o catastróficas, siendo excluido de la presentación de pruebas para el concurso de méritos del FGN 2024, por lo que radicó escrito enunciando sus circunstancias de salud y personales. Que una vez, recibida respuesta se le negó su nombramiento en Bucaramanga, al considerar que la recomposición de listas obedece a situaciones específicas, las cuales no encuadran dentro de su supuesto, circunstancia esta que también implica que su designación sea en la plaza o lugar donde previamente se había nombrado previamente.

Añadió, que las consideraciones esbozadas, no son acordes con la realidad, esto en razón, que tuvo conocimiento que, para el caso de los Fiscales Delegados ante Jueces Penales del Circuito, dos de quienes conformaban el registro de elegibles, no aceptaron vacantes para la ciudad de Bucaramanga, quienes ocupaban el puesto Nro. 10 con ID 22945, Nro. 33 y Nro. 88. Aunado que se nombró al Dr. FELIX CARLOS PEÑARANDA MACÍAS el 03 de febrero de 2025 como fiscal delegado ante los jueces penales del Circuito ID 2505 con vacancia en provisionalidad, pese que su posición de mérito y su situación de salud.

Ergo, petitionó para el 12 de febrero de 2025, y como complemento a su petición solicitó que se estudiara la posibilidad de ser nombrado en periodo de prueba para los ID 10078 o el 10080 que venían siendo ocupados por otros doctores que habían sido ascendidos como fiscales especializados en Bucaramanga, dejando dichas vacantes disponibles.

En términos generales, precisó que la Fiscalía General de la Nación fundamentó el nombramiento de personal fuera de la ciudad de su arraigo, con la excusa de una planta global o flexible, con la que justifican su discrecionalidad reglada, y que en el acto administrativo en donde se le comunicaba su designación nada se dijo de las necesidades del servicio conforme a la estructura orgánica de la entidad y de acuerdo a los cargos o vacantes que fueron "ofertadas" en el concurso de méritos, pues se dio prelación a suplir las vacantes en forma provisional, y no a personas que conformaban la lista elegibles, como es el caso del accionante. También señaló que ante la existencia de un "alto número de vacantes existentes", se pudo disponer su nombramiento sin afectar sus derechos a la salud.

Considera que existe un trato discriminatorio por parte de la accionada, al darse nombramientos en provisionalidad y encargo para el caso de los Fiscales Delegados ante jueces del Circuito en Bucaramanga, a personas que no

cuentan con su experiencia, a quien al realizarse su nominación en San Gil, afecta la convivencia con su compañera y su hija, quienes están presentes para atender sus problemas de salud, aspectos que igualmente han afectado sus niveles de estrés, su salud mental y emocional, pues al exponerse a un segundo concurso, con unas resultas similares a la anteriores, generó descontento para él y toda su familia. Que la discrecionalidad de nombramiento de la fiscalía no puede ser arbitraria y debe estar sujeta a las condiciones especiales de cada caso, sin obrar de forma discriminatoria y caprichosa, contando con un plazo máximo para posesionarse hasta el 10 de abril de 2025. Que resulta la acción de tutela el medio idóneo de defensa dada sus condiciones de salud, por verse inmerso en dos concursos de méritos donde vio afectada su derecho, y por el término perentorio que tiene para posesionarse en dicho cargo, esto es el 10 de abril de 2020.

Asimismo, literalmente formuló: *“(…)Sumado a lo anterior, resulta paradójico e incomprensible el hecho de que la situación calamitosa de salud cardiovascular y demás, me sea considerada seriamente para incluirme dentro de las medidas afirmativas tendientes a no ofertar el cargo que desempeño en provisionalidad como Fiscal Especializado para el venidero concurso 22 de méritos, y al mismo tiempo se me niegan para impedir el acceso legítimo a la posesión en periodo de prueba en la ciudad donde tengo mi arraigo laboral y familiar desde hace más de 25 años. Pareciera que se busca privilegiar con ello la perenne condición de provisional y no el acceso a la propiedad por mérito en los cargos de la Institución. (…)”*

Finaliza su intervención al solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, al ordenar a la fiscalía general de la Nación que el término perentorio, atienda las solicitudes elevadas los días 10 y 12 de febrero de 2025, y que, a su vez, se ordene la modificación de la Resolución Nro. 00723 del 31 de enero de 2025, se ordene el nombramiento del actor en una de las vacantes disponibles para Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga.

Asu vez, deprecó que se suspendiera los nombramientos en provisionalidad para el cargo de fiscal seccional en Bucaramanga, y se ordene de forma transitoria la suspensión de términos para tomar la posesión del cargo con ID 2457 de la Dirección de Justicia Transicional de Santander con sede laboral en San Gil, la que vence el día 10 de abril de 2025.

La presente acción de tutela fue admitida mediante proveído del 14 de marzo de 2025, en el cual se ordenó correr traslado a los accionados y se ordenó vincular a la HENRY JESÚS ARDILA PLATA quienes fueron notificados mediante comunicación remitida a través del correo electrónico, como se observa en secuencia 06 y 07 del expediente electrónico. Así mismo, se dispuso NEGAR la medida provisional deprecada por el accionante. Se ordenó vincular a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN NORORIENTAL, LA DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### 1. Respuesta SUBDIRECCIÓN TALENTO HUMANO F.G.N

La SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA F.G.N, se opone a todas las pretensiones y hechos de la acción de tutela, en tanto que aducen no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Grosso modo , narra el vinculado que frente los requisitos de procedencia la acción de tutela, estos no se cumplen, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, en razón que la inconformidad del accionante recae sobre la Resolución Nro. 00723 del 31 de enero de 2025, por tratarse de un acto administrativo corresponde al juez de lo contencioso administrativo dilucidar las controversias que sobre estos se presenten, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial, en tanto que no logró acreditar en el presente caso un perjuicio irremediable, por lo que sería improcedente.

Del mismo modo, rememoró que dicha decisión se expidió dentro del marco del Acuerdo Nro. 001 del 2023 del 20 de febrero de 2023 referente al concurso de méritos para designar Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito OPECE I-102-01-134. Que el Decreto ley 018 de 2014 en su artículo 2 y D.L 898 de 2017 artículo 63 consagra la planta global y flexible con que cuenta la entidad, en el que se fijaron las reglas del concurso, las que fueron aceptadas por la parte actora al momento de su inscripción.

Que para el caso del señor HENRY JESÚS ARDILA PLATA, ocupó la posición nro. 48, que los empleos iniciales fueron de 29, por lo que no contó con un lugar de mérito que permitiera su nombramiento. Empero, a través de la recomposición de listas, como acaeció, por cuanto la señora NANDDY LORENA VIVIESCAS ORTIZ, no acepto el nombramiento del periodo de prueba, permitió que el delegado, pasara a ocupar dicho lugar, toda vez, que el lugar en el que el accionante fue nombrado era el destinado para la anterior concursante es decir la Dirección de Justicia Transicional de Santander en San gil, sin que esto se considere una vulneración a sus derechos fundamentales, pues no se ofertaron empleos con ubicación específica. Que el parágrafo 2. Señala que los nombramientos en periodo de prueba se realizarán de acuerdo a las necesidades del servicio, conservando la ubicación de la vacante en el grupo o planta o proceso o subproceso en el que fue identificado la OPECE, entre otras cosas.

Respecto de la unidad familiar, alegó que la aceptación o no de su empleo, corresponde a su propia voluntad, de acuerdo al derecho o acceso a cargos públicos garantizando la normatividad, máxime cuando se trata de una mera expectativa y no de un derecho debidamente adquirido. A su vez, consignó que la ubicación del nombramiento del accionante pueda afectar los derechos a la unidad familiar, pues la F.G.N cuenta con otros medios administrativos como lo son el traslado, la reubicación a las cuales puede acceder una vez superado el periodo de prueba. Que esta designación se da conforme a las necesidades del servicio, en tanto que se suple o reemplaza la misma vacante o plaza generada con el retiro del servidor en provisionalidad, en el que su aceptación o no, depende del propio accionante. De acuerdo a las vacantes ofertadas en el FGN 2022, y no otras que no hicieron parte del concurso de méritos. Que, frente a las peticiones presentadas, a estas se dio oportuna respuesta. Que en una de ellas se le indicó que, una vez finalizado el periodo de prueba, podía solicitar una reubicación en donde tiene su arraigo familiar.

Finalmente, solicitan que se declare improcedente las pretensiones del señor HENRY JESÚS ARDILA PLATA, toda vez, que el nombramiento se hizo dentro de los lineamientos jurídicos y normas previstas en el Concurso FGN 2022 o en su defecto, denegar las pretensiones del accionante.

## 2. Respuesta de la DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER.

La entidad accionada, se pronuncia en el sentido de manifestar que: *“Teniendo como premisa las peticiones elevadas por el accionante frente a el nombramiento como Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección de Justicia Transicional Santander, distinguido con el ID 2457, en reemplazo de la Servidora ROSSY RUEDA ARDILA, me permito informar que no es a Dirección de Fiscalías Seccional Santander, la llamada a satisfacer las pretensiones de la accionante, debido a que Unidad de Justicia Transicional es una Unidad Nacional que se encuentra a cargo del doctor Juan Carlos Arias Duque- director de Justicia Transicional - delegado Contra la Criminalidad Organizada, centralizado en la Ciudad de Bogotá.”*

Rememoró que la Comisión de Carrera especial, órgano de la Dirección Ejecutiva es el encargado de garantizar el acceso a los cargos de acuerdo al mérito de cada uno de ellos. Expresó que son los encargados de absolver las consultas que se formulen en materia de carrera, conformar, modificar y adicionar las listas de elegibles para la provisión, de acuerdo a lo dispuesto al Decreto Ley 200 de 2014.

Añadió a su contestación que las Direcciones Seccionales tienen a su cargo, labores relacionadas con *“el aseguramiento de un ejercicio eficiente y coherente de la acción penal, dirigiendo, coordinando, controlando y evaluando el desarrollo de la función investigativa y acusatoria, funciones que nada tienen que ver con la materia de tutela.”*

Por lo anterior, solicita que se desvincule de la presente acción constitucional, en tanto que dicha dependencia no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

## 3. Respuesta SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE LA F.G.N.

Descorrió traslado la accionada, en el que, a los hechos de la demanda, informó que el señor HENRY ARDILA PLATA, es servidor activo de la F.G.N como fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado en provisionalidad. Que mediante la Resolución Nro.00723 fue nombrado en periodo de prueba para el cargo de Fiscal delegado ante los jueces penales del Circuito ID 2456 con ubicación en la Dirección de Justicia Transicional de Santander.

Enseñó que no tienen competencia para resolver ni contestar de fondo las pretensiones de la demanda, en torno a la solicitud de reubicación en la ciudad de Bucaramanga, en tanto que el elegible al momento no ha aceptado su nombramiento, de la que solicitó prórroga para tomar posesión hasta el 10 de abril de 2025 y por no ser de su competencia la realización de los trámites administrativos incoados, por lo tanto, solicita que se desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### 4. Pronunciamiento Tercero interesado, Nedezhda Galina Parada Rojas

En su escrito de contestación del escrito de tutela, dijo en líneas generales, que agotadas las etapas propias del concurso de méritos de la FGN ocupó el puesto 67 de la lista de elegibles del empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE I-102-01-(134). Que fue nombrada en período de prueba mediante la Resolución Nro. 7626 del 10 de septiembre de 2024, para el ID 10046, nombramiento que aceptó el día 26 de septiembre de 2024 en Bucaramanga, Santander, pese a tener su arraigo familiar en el municipio de San Gil. Que esta circunstancia, implicó trasladarse a otro lugar, dejando a sus padres con quienes residía, personas adultas mayores, que contaban con su apoyo emocional y económico.

Añadió que tiene varios problemas de salud, trastornos de sueño, reflujo gastroesofágico, ansiedad, depresión entre otros, y que estar alejada de su núcleo familiar la afecta anímica y psicológicamente, por no poder estar presente para atender sus necesidades, dado el cumulo de procesos y horario laboral.

Que radicó petición ante la FGN el 07 de diciembre de 2024, solicitando reubicación y/o traslado para el ID. 2457 EN San Gil, escrito de la que no recibió respuesta. Que solo hasta la vinculación de la presente tutela, se nombró al doctor HENRY JESÚS ARDILA PLATA en el mismo cargo, en el que previamente había elevado su solicitud de ser reubicada, a quien también se le está desarraigando de su lugar de domicilio, sin tener en cuenta tales condiciones de salud.

Consideró que, ante tales circunstancias particulares, podía nombrarse al señor HENRY JESÚS ARDILA PLATA en Bucaramanga, y en consecuencia, designarla a ella, en el municipio de San Gil, dado que finaliza su periodo de prueba el próximo 30 de abril de 2025, fecha a partir de la cual, espera ser reubicada en San Gil y que en su lugar, se designe al accionante en Bucaramanga, en donde actualmente desempeña su cargo como Fiscal.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, ¿existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, unidad familiar, igualdad material, debido proceso, mérito, acceso a cargos públicos, y petición, por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-Dirección Ejecutiva, -por el nombramiento del accionante para ocupar un cargo en un municipio diferente en donde tiene su arraigo laboral y familiar, dentro del concurso de méritos de la FGN 2022 para ocupar el cargo de Fiscal delegado ante los jueces Penales del Circuito?

#### 2. Marco Normativo y Jurisprudencial

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, tiene por objeto -conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991-, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados en ciertos eventos señalados por la ley,

debiendo el juez, si encuentra vulneración o amenaza a un derecho fundamental, impartir una orden para que la entidad accionada se abstenga de hacerlo.

Esta vía judicial, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo que significa que, frente a un caso concreto, procederá cuando el afectado no disponga de otro de defensa judicial o cuando a pesar de existir, no resulten oportunos o suficientes para enervar la violación del derecho fundamental, y evitar así un perjuicio irremediable.

## 2.1 El concurso de mérito y el derecho a ocupar cargos públicos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado el tema a tratar, a saber, en la Sentencia SU-011 de 2018, así como en sentencia T-114-22, se reitera sobre el mismo.

El artículo 40, numeral 7 de la Constitución Política se señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder políticos. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La Ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse”*.

Así mismo, el artículo 125 de la norma superior, establece: *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que dije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. En ese sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho. En la precitada sentencia T-114-22, la Corte indica: *“62. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados<sup>1</sup>. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.*

*63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo<sup>2</sup>*

---

1 Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva

2 Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos.

(...)65. *Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, al concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. (...)*

66. *En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”*

## 2.2. El concurso de méritos y el respeto de sus reglas como condición de realización del debido proceso

La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado principalmente en el mérito; en sentencia T-182-2021, indica que: “el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, “si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio”.

Así mismo, precisó: “16. A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)”

17. Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no solo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)”

(...)20. *En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respeto de las “garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad,*

*moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.*

*(...)23. Así las cosas, de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones ius fundamentales que pueden ser sintetizadas del siguiente modo: (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera –salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho a acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.” (Subrayado fuera de texto)*

### 2.3. El derecho al Debido Proceso Administrativo

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales se encuentran: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas. (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (viii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”* (Énfasis propio).

### 2.4 Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de traslados

La Corte Constitucional ha decantado, en decisiones de antaño, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones que ordenan

traslados laborales, toda vez, que el legislador ha establecido medios especiales de defensa, tales como acciones labores o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos en cabeza del interesado, según sea el caso. Empero, ha determinado su procedencia de forma excepcional, cuando se pretenda controvertir decisiones, que acrediten una amenaza o violación irremediable que afecte los derechos del trabajador o su núcleo familiar. Para lo cual ha señalado, unas condiciones a estudiar, y que deben preverse, para examinar su procedencia:

*“(i) Que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) que fuera adoptada en forma intempestiva y (iii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”.* <sup>3</sup>

*“Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.*

*Respecto de aquellos casos en que procede la tutela para modificar decisiones relativas a traslados que implican una afectación a la salud de los familiares del empleado, la Sala encuentra necesario precisar que no todo quebranto en la salud de los hijos, o de algún otro miembro de la familia del trabajador, ya sea a nivel físico o mental, implica la necesidad de un cambio de sede o de jornada.*

*Así, para que proceda el amparo, es necesario que (i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador* <sup>4</sup>. (negrilla fuera de texto)

## 2.5 Derecho de petición

En providencia T-045 de 2023 de la Corte Constitucional, reitera su postura, y precisa: *“(...) El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea. (...)”*

## 2.6 Principio de Continuidad del Derecho a la salud

Con relación a este principio, la Corte Constitucional ha determinado que *“(..) el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una*

<sup>3</sup> Sentencia T- 065 de 2007. M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>4</sup> Sentencia T-969. de 22 de septiembre de 2005 Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

*especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras (...)*. De suerte que, de darse una interrupción al tratamiento y servicio médico, se estarían trasgrediendo el derecho fundamental a la salud: *“(...) la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana (...)*”

## 2.7 De la igualdad

El máximo Tribunal Constitucional, ha adoctrinado que frente a este derecho: *“(...) es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. (...)”*

## 2.8 Carga de la Prueba

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 531 de 2017 consideró: *“la improcedencia de la acción de tutela por falta de pruebas”* en virtud de la cual, si bien la acción de tutela se rige por la informalidad, *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental (...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental”*.

## CASO EN CONCRETO

Demostrada como está la legitimación para actuar tanto por activa como por pasiva, procede el Despacho a abordar el estudio en punto de determinar si existe o no la vulneración alegada por el accionante.

El motivo de disenso dentro de la presente acción constitucional se circunscribe a la existencia o no de vulneración a los derechos fundamentales a la salud, unidad familiar, igualdad material, debido proceso, mérito, acceso a cargos públicos, y petición del accionante HENRY JESÚS ARDILA PLATA, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del área encargada al realizar el nombramiento en periodo de prueba para el cargo de Fiscal delegado ante los jueces Penales del Circuito en municipio diferente en el que tiene su arraigo laboral y familiar, dadas las condiciones de salud propias del actor.

El accionante, en su escrito de forma general precisa que actualmente se desempeña como Fiscal Especializado en la ciudad, que prestó sus servicios al ente acusador por más de 35 años, en diferentes cargos y especialidades. Arguyó que tuvo conocimiento que varios de los concursantes no aceptaron la designación en la plaza de Bucaramanga, por lo que estas se encuentran

disponibles; sin embargo, fueron suplidas a través de nombramientos en provisionalidad.

Argumentó entre otras cosas, que, pese a esta circunstancia, fue nominado como Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito para el municipio de San Gil, con ocasión de la lista de elegibles de la que hace parte a través Concurso Méritos del FGN 2022, designación que pese a existir recomendaciones laborales a su favor y existiendo vacantes por ocupar, debe pronunciarse si se posesiona en dicho cargo, a más tardar el 10 de abril de 2025.

La entidad accionada, en su ejercicio defensivo, hizo hincapié, que, para proveer los cargos ofertados mediante dicha convocatoria, cuenta con unos parámetros administrativos y legales que debe cumplir, entre ellos respetar el orden de la lista de elegibles y el nombramiento en los lugares que se encuentren disponibles de conformidad a las necesidades del servicio. Así mismo, manifestó que la Fiscalía cuenta con una planta de personal global y flexible, tanto así, que dichos concursos se realizan de una forma general, es decir, no se ofrece una vacante una plaza o lugar determinada, sino que estos se van designado de acuerdo a la disponibilidad, la no aceptación de los electivos y por las necesidades del servicio de la entidad.

De otra parte, también señaló que se dio respuesta a la petición radicada por el accionante, en donde se le informó los considerandos de su nombramiento y se le expuso que su caso en particular debía ser analizado, examinando las condiciones personales, sociales, familiares y de salud del mismo. De igual manera, reseñó todos los argumentos fácticos y normativos, por los cuales no se está vulnerando derecho alguno al actor, aunado que relacionó todos los sustentos jurisprudenciales que considera aplicables al caso, para dilucidar que en el presente caso la acción de tutela es improcedente, y que no se evidencia violación alguna a los derechos que se invocan en el presente trámite constitucional.

En ese sentido, debe establecer este Despacho, si el actuar de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ante su negativa de modificar el acto administrativo en donde se designa como Fiscal Seccional en el Municipio De San Gil, en el sentido de señalar el lugar en Bucaramanga, violenta la libertad de arraigo y otros derechos fundamentales en cabeza del accionante.

Pues bien, una vez analizados los argumentos expuestos, tanto por la activa y pasiva, debe precisar este Estrado Judicial que la Resolución de convocatoria es vinculante para los aspirantes al concurso, así como el cumplimiento de cada una de sus etapas, lineamientos, condiciones y cronograma establecido, como quiera que la misma, es el parámetro establecido, para cumplir con el requisito esencial del concurso público, tal como se ha indicado de manera reiterativa por la Honorable Corte Constitucional, esto es; *“para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos”*, el cual incide de forma directa con el derecho a la Igualdad de todos los aspirantes.

Lo anterior, para de antemano, precisar la necesidad imperiosa de cada uno de los aspirantes de cumplir su deber de realizar las actuaciones que se encuentran exclusivamente en su cabeza, de manera diligente, cuidadosa y minuciosa, debido cuidado que también se le exige a la administración y/o a la entidad que realiza el concurso, en cuanto al examen minucioso de verificación de los requisitos que se establecieron de manera primigenia en la convocatoria, de todos y cada uno de los aspirantes, en pro de salvaguardar el derecho al debido proceso administrativo, en correlación con la igualdad y acceso a cargos públicos, así como las condiciones y particularidades que cada concurso, en la que a su arbitrio dispone inscribirse cada concursante. El accionante, denuncia que, no fue estudiado su caso en concreto, considera que no se realizó de forma correcta la valoración de sus condiciones de salud, su domicilio o arraigo, las recomendaciones laborales existentes, su tiempo de experiencia, entre otros aspectos, de la que a su juicio puede favorecer un nombramiento en Bucaramanga, de acuerdo a las plazas que hayan sido ocupadas por empleados en carrera.

Ahora bien, como ya se indicó, tanto los acuerdos, el decreto ley, la Resolución de Convocatoria, así como los pronunciamientos de la página web de la Fiscalía, son los documentos que regulan y precisan el correcto desarrollo del concurso, así como establecen los parámetros que lo rigen, e indica todo aquello que deben saber y tener presente las personas interesadas como aspirantes en el respectivo concurso. Máxime cuando el accionante hace parte de la planta de personal de la institución, aunque en provisionalidad, por lo que no es ajeno a las políticas y trámites administrativos que rigen la designación de los fiscales tanto seccionales como especializados asignados a investigar determinadas conductas punibles.

El Debido Proceso Administrativo, si bien recae en forma directa en las actuaciones surtidas por parte de las autoridades, con el fin de cumplir la normatividad existente y que regule el tema específico en cuestión, tiene reciprocidad directa también en el administrado, de dar cumplimiento de las cargas que le competen en el marco del proceso administrativo de aquellas falencias, irregularidades y/o inconsistencias suscitadas, de manera OPORTUNA y en el correspondiente término procesal. Pues tal como lo precisó la accionada en su censura a la concesión del presente trámite constitucional, quien expuso que el accionante al no haberse posesionado, y obviamente, no haber aprobado el periodo de prueba, solamente tiene una mera expectativa para desempeñar el cargo convocado. Asimismo, en la respuesta dada a la petición instaurada, se le explicó que se estudiaría su caso en concreto, y que aún contaba con la posibilidad de pedir reubicación una vez, se hubiese “materializado” su ingreso como empleado en carrera administrativa de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación. Por lo que procederá esta agencia de la judicatura a analizar si el actor a la presentación de la acción tutela cumplía con el requisito de subsidiariedad.

Al respecto, la Corte Constitucional en uno de sus pronunciamientos, frente al requisito de subsidiariedad, adoctrinó: *“(...) De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y*

6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva. (...)"5

En concordancia a lo anterior, se tiene que la presente acción se instauró para el día 14 de marzo de 2025, que mediante la Resolución Nro. 00723 del 31 de enero de 2025, se nombró al señor HENRY JESÚS ARDILA PLATA como Fiscal delegado ante jueces de Circuito para el ID Nro. 2457, en la que se finalizaba en cargo en provisionalidad de la servidora ROSSY RUEDA ARDILA, con el fin de nombrar en periodo de prueba al elegible en comento, en los siguientes términos:

RESUELVE					
<b>ARTÍCULO PRIMERO. – NOMBRAR</b> , en periodo de prueba, en el cargo ofertado por el Concurso de Méritos FGN 2022, para la provisión en carrera especial de una (1) vacante definitiva del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con el código OPECE I-102-01-(134), en la modalidad de INGRESO, del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, al elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.					
POSICIÓN ELEGIBILIDAD	C.C. NO.	NOMBRES Y APELLIDOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NO. I.D	UBICACIÓN
85	91.433/455	HENRY JESUS ARDILA PLATA	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	2457	DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL / SANTANDER
<b>ARTÍCULO SEGUNDO. –</b> El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la posesión; con el artículo 41 del Decreto Ley 020 de 2014, una vez finalizado este término, le será evaluado su desempeño, de ser satisfactoria la evaluación, el servidor adquirirá derechos de carrera declarados mediante la inclusión en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial, de no ser satisfactoria la evaluación del periodo de prueba el nombramiento del servidor será declarado insubsistente. /					
<b>ARTÍCULO TERCERO. –</b> Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba dispuesto en el artículo primero, el nombramiento en provisionalidad de la siguiente servidora se dará por terminado de forma automática, una vez el elegible					

Que, para el 12 de febrero de 2025 y el 14 de febrero de 2025, radica petición ante la entidad, informando que el ID 2457 que ocupaba la Dra. ROSSY RUEDA ARDILA desempeñado en el municipio de San Gil, por lo que deprecó que se tuviera en cuenta su arraigo y condiciones de salud, para ser priorizado y nominado en algunas de las vacantes de Bucaramanga. A la que se le dio respuesta, entre muchas razones, que, una vez finalizado su periodo de prueba, podría analizarse la viabilidad de una reubicación y que se concede la prórroga

para posesionarse hasta el día 10 de abril de 2025, todo dentro de la Dirección de Justicia Transicional de Santander.

Entonces, se tiene que aún no se han agotado las etapas propias del concurso de méritos en comento, tanto así, que la propia pasiva le expone que una vez adscrito a la planta de personal, podrán adelantarse una investigación que permita inferir la situación particular del actor, por lo que cuenta aún con elementos administrativos que le permitan buscar un nombramiento definitivo en Bucaramanga, de ser posible, de acuerdo a las necesidades del servicio de la planta de personal de la fiscalía.

Así las cosas, existen otros medios de defensa judicial para la salvaguarda de sus derechos, más allá de las acciones prevista ante la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, que fueron expresadas por la entidad accionada.

Ergo, considera este estrado judicial que el sustento fáctico del actor fue insuficiente, y que se itera, no le es dado al juez constitucional presumir hechos que no fueron enunciados o debidamente probados dentro del presente trámite, pues únicamente en el asunto sub examine, de forma reiterativa expresó que padecía de una enfermedad catastrófica, y que tenía unas condiciones de salud especiales, no obstante, no fue claro al indicar si estas circunstancias le imposibilitaban el cumplimiento del cargo al que fuere designado en tal lugar o especialidad, tampoco expresó, como el nombramiento en el municipio de San Gil, quebrantaba su arraigo familiar, ya fuera por condiciones económicas, o limitantes frente a viajes o movilidad intermunicipal, la imposibilidad de traslado de los demás miembros de su núcleo familiar; o para el caso de su derecho a la salud, nada se declaró respecto de su tratamiento o continuidad en la prestación de sus servicios en salud, en el sentido de señalar una falta de cobertura de la atención médica en el municipio vecino, o la dificultad para acceder a servicios o tratamientos en dicha municipalidad, , y si agotó o no los recursos administrativos en pos de su defensa. En otras palabras, no logró demostrar una vulneración a los derechos fundamentales invocados, ni acreditó un perjuicio irremediable, pues no basta con padecer una patología ruinosa o catastrófica, sino como esta condición especial desencadena una protección constitucional especial, por cuanto, puede encontrarse en una situación de debilidad manifiesta ante determinados hechos, que, para el presente caso, no fueron debidamente probados, máxime cuando fue nombrado dentro de su propia seccional.

Igualmente, no puede alegar el actor el desconocimiento de la regulación de las etapas dentro del concurso de méritos, toda vez, que como se dijo anteriormente en su condición de provisional dentro de la fiscalía, tenía conocimiento de las etapas y la forma de la designación de cada uno de los cargos, los cuales no son adscritos a una persona y lugar determinado, sino que se facultó a la entidad el contar con una planta de personal general y flexible, sin desconocer, que esta no puede ser arbitraria, pero en el presente caso, inclusive llama la atención que termina la provisionalidad de la persona que ocupaba el cargo en San Gil, a fin que el elegible pudiera ocupar la vacante en periodo de prueba. En otras palabras, tanto en la página web de la fiscalía, el conocimiento propio de le experiencia y demás aspectos contenidos en los actos administrativos, se prevé al concursante los lineamientos, aspectos a considerar y fases en las que se surtiría el concurso a proveer.

En otras palabras, el accionante no cumplió el requisito de subsidiariedad, requisito indispensable para la procedencia de la presente acción, en tal sentido, por sustracción de materia, el Despacho no entrará a pronunciarse respecto de la existencia o no de la vulneración de derecho fundamental alguno. Máxime, cuando uno de los derechos que alega le sean tutelados es el debido proceso administrativo y derecho de defensa, del que se advierte, a todas luces, aun se encontraba en curso o estudio su reclamación respecto de la viabilidad o no, de considerar su reubicación en el municipio de Bucaramanga. Vinculando al médico laboral, al Sistema de Salud Ocupacional de la entidad, la ARL, y demás elementos que pudieran determinar el lugar idóneo para que pueda prestar su fuerza de trabajo en beneficio de la accionada.

Por último, no se observa perjuicio irremediable alguno, el cual carece de sustento factico y de pruebas, pues ni se enunció la configuración del mismo, o se aportará elemento material probatorio siquiera sumario, que permitiera predicar que era un sujeto de especial protección constitucional, habilitando para acudir directamente al juez constitucional sin agotar los demás medios de defensa establecidos por el legislador.

Pues se reitera, el solo padecimiento de una enfermedad catastrófica en si misma, no lo hace merecedor de un trato especial, siempre y cuando logró acreditar, que esta condición le impide acceder a ciertos escenarios o derechos, que, en otra circunstancia, pudiera lograr fácilmente. O como ya lo mencionó esta falladora, le imposibilite cumplir las funciones para el cargo y lugar al que designado por su nominador. Por cuanto, si bien aduce existen disponibilidad de vacantes en el municipio de Bucaramanga, no es suficiente para acreditar que le asiste el derecho a ocupar alguna de ellas, atendiendo que se ofertan cargos generales y movibles, en la que su derecho adquirido, se da una vez, sea superado su periodo de prueba y comunicado el sitio donde desempeñaría sus funciones en favor de la entidad.

En igual sentido, acaece con el pronunciamiento de la Dra. Nedezhda Galina Parada Rojas, en la que, pese a circunstancia personal, familiar, debió trasladarse de domicilio, y solo hasta que finalice su periodo de prueba, espera su reubicación. Por lo que, ante estas eventualidades, debe regularse administrativamente al interior de esta entidad, la viabilidad de considerar las situaciones personales y de salud de sus trabajadores, quienes desempeñen cargos en la institución y tengan su domicilio en lugares donde existan vacancias disponibles, previo a sus nombramientos, considerar sus situaciones para evitar molestias, que pueden sortearse con antelación. Pero Huelga advertir, que estos aspectos se escapan de la orbita del Juez Constitucional, porque hacen parte de la autonomía propia de la Fiscalía General de la Nación, y para acreditar sus casos en concreto, se requiere de una investigación administrativa, determinar el cumplimiento de funciones, entre otros.

Es por esta razón, que la presente acción de tutela se despachará desfavorable a lo pretendido por el accionante, en el sentido de declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad.

De otra parte, ante la desvinculación de las subdivisiones no accede, en razón que hacen parte la estructura interna de la misma entidad, esto es la fiscalía general de la Nación, entidad accionada en el presente trámite de tutela.

Radicado: 2025-10021  
Accionante: HENRY JESÚS ARDILA PLATA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DE SANTANDER

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo constitucional de tutela impetrada por el señor HENRY JESÚS ARDILA PLATA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, unidad familiar, igualdad material, debido proceso, mérito, acceso a cargos públicos, y petición.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

### NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
EMA HINOJOSA CARRILLO  
Juez

Firmado Por:

**Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2941d9c8117b9026e80cdc658d29ec3fbc536540ac6e7d178490f447a26bed1**

Documento generado en 25/03/2025 04:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**